

Producto *	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoc, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 25 de abril de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6292 ORDEN de 18 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.107 Mes en curso: 2.107 Mayo: 2.126 Junio: 2.183
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.786 Mayo: 3.455 Junio: 3.677
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 320 Mayo: 896 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.436 Mes en curso: 4.436 Mayo: 4.161 Junio: 3.695
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.095 Mes en curso: 2.095 Mayo: 1.951 Junio: 856
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6293 REAL DECRETO 511/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

La Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, establece los principios básicos que han de regir dicha materia en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido efectúa una regulación exhaustiva de los aspectos sustantivos, pero se limita, en el ámbito procedimental, a configurar el marco general al que ha de ajustarse la tramitación de las peticiones de asilo y de refugio.

Para completar esta regulación, y en uso de la habilitación concedida al Gobierno en la disposición final de la citada Ley, se dicta el Reglamento adjunto, cuyo contenido se centra en la determinación de los requisitos exigibles a los solicitantes de concesión de asilo y reconocimiento de la condición de refugiado, del procedimiento para la sustanciación y revisión de tales peticiones y, finalmente, de los efectos de las resoluciones finales favorables o desfavorables de dichos expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, con el informe favorable de la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,